

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1722

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 19 de septiembre de 2023

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Alegato de Conclusión.
Expediente 510432021.**

La firma forense BC&D Abogados, actuando en nombre y representación de **Sandra Manfredo Lee**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución ACP-AD-RM21-41 de 14 de abril de 2021, y su Edicto de Notificación de Inhabilitación de contratista del 20 de abril de 2021, ambos emitidos por **la Autoridad del Canal de Panamá**, y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo,
de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón al recurrente en lo que respecta a su pretensión.

I. Antecedentes.

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Resolución ACP-AD-RM21-41 de 14 de abril de 2021, y su Edicto de Notificación de Inhabilitación de contratista del 20 de abril de 2021, ambos emitidos por la **Autoridad del Canal de Panamá**, a través de la cual se inhabilitar y excluyó a **Sandra Manfredo Lee**, por la causal contenida en el artículo 182 (numerales 2 y 5) del Reglamento de Contrataciones (Cfr. foja 26 y reverso del expediente judicial).

Luego de examinar los planteamientos expuestos, esta Procuraduría se opuso a los argumentos esgrimidos por la recurrente, ya que, de acuerdo con las evidencias que reposan en autos,

se desprende que la inhabilitación de **Sandra Manfredo Lee**, se dio como consecuencia de los hallazgos encontrados por el Fiscalizador General, y que fueron plasmados en el Memorando FC-4683 M-1023 de 1 de septiembre de 2020 (Cfr. fojas 80-81 del expediente judicial).

II. Actividad probatoria.

A través del Auto de Pruebas 233 de treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), la Sala Tercera admitió como medios de convicción: la copia autenticada del acto acusado, es decir, la Resolución ACP-AD-RM21-41 de 14 de abril de 2021, y su Edicto de Notificación de Inhabilitación de contratista del 20 de abril de 2021; otra serie de documentos; la prueba de reconocimiento y de informe (Cfr. fojas 145 a 148 del expediente judicial).

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

Es pertinente indicar que las señoras Alleyna I. García, Vanessa Sanjur y Lorena Eskildsen, no comparecieron a la diligencia de contenido y firma programada por la Sala Tercera, por lo cual, **las pruebas visibles a fojas 46, 47 y 48 del expediente judicial, carecen de valor probatorio, por incumplirse lo establecido en los artículos 856, 857, 863 y 871 del Código Judicial.**

Por otra parte, tenemos que a foja 35 del expediente judicial, reposa que, el Fiscalizador General, describió en detalle una serie de acciones por parte de la empresa Facilitadores del Istmo y **Sandra Manfredo Lee**, que fueron consideradas como deshonestas, a saber: " a) no reportar al Oficial de Contrataciones el interés financiero que la empresa mantenía con la señora SANDRA MANFREDO (ex empleada de la autoridad del Canal de Panamá), quien como parte de sus funciones, estuvo asignada a la administración de contratos de la empresa Facilitadores del Istmo S.A.; b) falsificación de documentos, durante procesos de licitación con la autoridad; c) fraude en perjuicio de la Autoridad, al facturar y recibir pagos por servicios de capacitación no prestados, por un monto de B/.34,050.00; y, d) incumplimiento de los términos y condiciones de los contratos suscritos con la Autoridad, al utilizar fotografías y videos de las sesiones de capacitación impartidas a personal de la Autoridad como publicidad de la empresa contratista.

De igual manera, consta en auto, que en reiteradas ocasiones, la recurrente, siendo en ese momento empleada de la entidad demandada, impartió una capacitación de ocho (8) horas, contratadas con la empresa FACILITADORES DEL ISTMO S.A, y que esta empresa, cobró a la Autoridad del Canal de Panamá,, por dos (2) facilitadores que no ejecutaron el contrato y aun así, la activadora judicial, aprobó ese pago y además cobró como empleada de la Autoridad por ocho (8) horas de jornada regular de trabajo.

En ese mismo sentido, consta que **Sandra Manfredo Lee**, quien fungía como Especialista en Recursos Humanos en la Autoridad del Canal de Panamá, y era la persona designada para el manejo de los talleres de valores corporativos, mantuvo desde, al menos el año 2007 hasta septiembre de 2018, fecha de su jubilación a la Autoridad, un interés financiero no declarado y en conflicto con sus funciones oficiales con la empresa FACILITADORES DEL ISTMO S.A. Pese a lo anterior, ni la actora, ni la empresa FACILITADORES DEL ISTMO S.A., o su representante legal declararon ante la institución este conflicto de intereses.

Ente otros aspectos, también se pudo constatar que debido a la vinculación de **Sandra Manfredo Lee** y la empresa FACILITADORES DEL ISTMO S.A., hubo una constante tendencia para favorecer a esta empresa contratista en los pliegos de cargos y la contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, considerando que Manfredo Lee, tenía como parte de sus funciones oficiales, tareas relacionadas con estudios de mercado, elaboración de pliegos de cargos y la evaluación como parte de la Junta Técnica de la licitación y en la adjudicación de contratos a la empresa FACILITADORES DEL ISTMO S.A.

En virtud de lo preestablecido, corresponde referirnos a lo que establecen los numerales 2 y 5 del artículo 182 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual regula la comisión de los actos que demuestran falta de honestidad y falta en los negocios con la autoridad, y que son del tenor siguiente:

“Artículo 182. Se consideran causales de inhabilitación las siguientes:

...

2. Comisión de de **cualquier acto que indique** falta en los negocios o **falta de honestidad** en las actuaciones con la Autoridad.

...

5. **Utilización de cualquier empleado de la Autoridad o miembro de la Junta Directiva como agente o intermediario con el propósito de obtener un contrato con la Autoridad.**
 ...” (Lo destacado es nuestro).

Del extracto anterior, podemos evidenciar que contrario a lo indicado por la apoderada judicial de la demandante, el Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, establecía de manera clara y precisa, las causales por las cuales, el administrador, podía resolver la inhabilitación de una persona ya sea natural o jurídica para que mantenga relaciones contractuales con dicha entidad; pues quedaron notoriamente evidenciadas las anomalías encontradas en el manejo de las actuaciones de la Señora **Sandra Manfredo Lee** con la Autoridad del Canal de Panamá.

Lo anterior, queda aún más evidenciado cuando la entidad demandada en su informe de conducta indica lo siguiente:

“Del texto del numeral 2 del artículo 182, se colige que la señora SANDRA MANDREDO LEE, **incurrió en actos que indican falta de honestidad en sus actuaciones con la ACP, toda vez que la misma mantuvo un interés financiero con la empresa contratista FACILITADORES DEL ISTMO, S.A., y no reveló dicha relación ni se abstuvo en ningún momento de realizar gestiones relacionadas a este contratista,** en su calidad de empleada designada como punto de contacto encargado de la coordinación del recibo de los servidores por parte de la ACP o supervisora de los objetos de los contratos adjudicados a dicha empresa.

...
 Del mismo modo, la conducta indebida desplegada por la señora SANDRA MANFREDO LEE, corresponde con la causal descrita en el numeral 5 del artículo 182 del Reglamento de Contrataciones, puesto que toda vez que **la utilización de ésta como trabajadora de la ACP por parte de la empresa FACILITADORES DEL ISTMO, S.A., influyó para que la ACP favoreciera a dicha empresa en órdenes de compra y contratos originados en la misma División en que ella laboraba. Además, esta relación facilitó el pago incorrecto de servicios no prestados por FACILITADORA DEL ISTMO, S.A., pues era la señora SANDRA MANFREDO LEE, quien emitía opinión sobre los pagos que debían realizarse, en función de los servicios recibidos, y quien pudo en todo momento, haber cuestionado éstos incumplimientos”** (Lo destacado es nuestro) (Cfr. foja 87 y 89 del expediente judicial).

Por otro lado, no podemos perder de vista que **Sandra Manfredo Lee**, para aquel entonces, laborada en la Autoridad del Canal de Panamá, por lo que en su calidad de empleada y como punto de contacto entre la empresa FACILITADORES DEL ISTMO, S.A., y la Autoridad, debía regirse por el

Reglamento de Ética y Conducta, específicamente por lo normado en los artículos 6 y 17, el cual era aplicable a todos los empleados de dicha Autoridad, y en el cual se establecía una prohibición expresa de utilizar el cargo oficial para obtener una ganancia o provecho propio o para otras personas.

Ante todo lo antes expuesto, resulta importante destacar que a nuestro juicio y con base a la normativa reglamentaria antes citada, concurren en contra de la demandante los suficientes elementos que dan cuenta de las acciones deshonestas en las que incurrió **Sandra Manfredo Lee**, en beneficio de la empresa FACILITADORES DEL ISTMO S.A.

En abono a lo anterior, debemos destacar que lo resuelto en el acto acusado de ilegal, es decir, la Resolución ACP-AD-RM21-41 de catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), emitida por la **Autoridad del Canal de Panamá, no obedeció a una decisión unilateral**, toda vez que las conductas inculcadas, quedaron debidamente demostradas.

Finalmente, no debemos perder de vista que, en base al principio de estricta legalidad, las causales que dieron origen a la emisión del acto objeto de reparo, se encontraban previamente establecidas en el Reglamento de Contrataciones, así como en el Código de Ética y Conducta de la Autoridad del Canal de Panamá.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución ACP-AD-RM21-41 de 14 de abril de 2021, y su Edicto de Notificación de Inhabilitación de contratista del 20 de abril de 2021**, ambos emitidos por la **Autoridad del Canal de Panamá**, y, en consecuencia, se desestime las demás pretensiones del demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General